

EIS

**INCORPORA INFORME DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL, RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA Y
REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15 / ROL D-036-2016

Santiago, 27 de agosto de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 7 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a Sociedad Pétreos S.A. (en adelante, Pétreos), mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-036-2016. El cargo formulado consiste en la *“extracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua, de un volumen de 102.256 m³, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.”*

2. Con fecha 6 de julio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 13, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) un informe que indicara si el proyecto de extracción de áridos desarrollado por Pétreos requiere ingresar al SEIA. Asimismo, se determinó suspender el procedimiento administrativo sancionatorio hasta la fecha en que se reciba el pronunciamiento del SEA y se incorpore al procedimiento mediante una nueva Resolución.

3. Con fecha 23 de julio de 2018, Pétreos interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio respecto a la Res. Ex. N° 13. En subsidio de lo anterior, Pétreos deduce una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 inciso final, en relación al artículo 62 de la Ley N° 19.880, solicitando la

rectificación de los términos en los que se encuentra establecido el Resuelvo I de la resolución recurrida, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de su presentación.

4. Con fecha 1° de agosto de 2018, mediante Res. Ex. N° 14, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Pétreos y se elevaron los antecedentes del recurso jerárquico al Superintendente.

5. Con fecha 22 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1324 de esta Superintendencia, se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Pétreos.

6. Con fecha 25 de septiembre de 2019, ingresó por oficina de partes de esta Superintendencia el Oficio Ord. N° 191046/2019, de 16 de septiembre de 2019 del SEA, que evacúa informe de elusión que indica. En dicho oficio, el SEA señala lo siguiente:

6.1. En proyecto consiste en una faena de extracción de áridos entre los kilómetros 14,5 y 15 del Río Aconcagua, amparada en un Permiso Precario de Extracción de Áridos de la Ilustre Municipalidad de Limache (en adelante, IM de Limache).

6.2. El Informe de Investigación Especial N° 40 de 2014, de la Contraloría Regional de Valparaíso, determina en base a los comprobantes de ingreso e informes que sustentaron los pagos por concepto de patentes, que Pétreos extrajo 102.256 m³ de áridos.

6.3. A partir del análisis de los permisos otorgados por la IM de Limache, se concluye que ésta aprobó una expansión de la cantidad de áridos a extraer por 54.146 m³ respecto de la cantidad originalmente otorgada mediante el Decreto N° 1.926 (48.110 m³), sin que exista documento oficial alguno que detalle los fundamentos de esta expansión y sin informar a la Dirección de Obras Hidráulicas. Consecuencia de lo anterior es la falta de claridad de los términos del otorgamiento de la expansión y los fundamentos técnicos que la sostienen.

6.4. Conforme a los documentos informados por la SMA y la Contraloría, es posible establecer que el volumen de áridos otorgado al titular para extracción fue de 102.256 m³, superando el umbral establecido en el artículo 3 letra i) del Reglamento del SEIA vigente al momento de la ejecución de las faenas.

6.5. El informe analiza antecedentes adicionales presentados al SEA por Pétreos, en que se esgrimen argumentos similares a los presentados ante esta Superintendencia por vía de descargos y reiterados en el recurso de reposición con jerárquico en subsidio presentado el 23 de julio de 2018. Al respecto, el SEA indica lo siguiente:

- Respecto a la independencia de los procesos de extracción, reconoce que existieron dos faenas, pero establece que las actividades de 2014 correspondían a una expansión de las actividades asociadas al permiso otorgado por la IM de Limache, como continuación de la actividad iniciada el 2013. Asimismo, se ejecutan en la misma área geográfica, por lo que no pueden considerarse de manera independiente.
- Sobre la diferencia entre lo otorgado y lo realmente extraído, se reconoce que existen diferencias entre los montos contabilizados por los vales de extracción emitidos por la IM de Limache y los montos informados

tanto en el otorgamiento del permiso de extracción, como en los documentos de pago de la extensión de las faenas. Sin embargo, se considera que el proyecto consiste en los volúmenes aprobados por la IM de Limache para extracción.

- Respecto al factor de esponjamiento, el SEA considera que no corresponde aplicar dicha corrección a los materiales extraídos, pues el volumen al que se refiere el artículo 3° letra i) del Reglamento del SEIA está relacionado directamente con el objeto de protección que, en este caso, corresponde al cauce del Río Aconcagua, constituido por el sustrato presente en el lecho de dicho río, generado por la depositación fluvial de material proveniente de los procesos de transporte derivados de la dinámica hidrológica.
- Finalmente, en cuanto a la Res. Ex. N° 340/2015, se indica que los trabajos extractivos no consideran profundizar o vulnerar la cota de fondo aprobada para el proyecto inicial de 48.110 m³, pero que la posterior expansión de 54.146 m³ no fue autorizada por la Dirección de Obras Hidráulicas, ni calificada ambientalmente en el SEIA.

6.6. Por último, el informe hace presente la evaluación ambiental en curso –a la fecha de remisión del oficio– de la DIA del proyecto “Extracción de Áridos Río Aconcagua”, de Pétreos, ingresada el 9 de julio de 2018 al SEA de la Región de Valparaíso. Este proyecto consiste en la extracción de 1.050.000 m³ de áridos, durante un periodo de 4 años consecutivos, desde dos sectores emplazados en la ribera del río Aconcagua, para su posterior traslado a dos áreas de acopio final cercanas al área del proyecto, emplazadas al interior de la Planta Pétreos Aconcagua.

6.7. El informe concluye señalando que los hechos constitutivos de infracción, tipifican como un proyecto que debió ser sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución.

7. En vista de lo señalado, corresponde incorporar el informe del SEA al expediente y reanudar el procedimiento sancionatorio.

8. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud subsidiaria de aclaración, rectificación o enmienda, se procederá a su rechazo, en virtud de los argumentos expuestos en la Res. Ex. N° 14, de 1° de agosto de 2018. Corresponde añadir que esta Superintendencia no considera que la resolución objeto de la solicitud adolezca de vicios, ni estima que la misma presente puntos oscuros o dudosos, o errores de copia o de otra índole, que deban ser corregidos o aclarados mediante un nuevo pronunciamiento.

9. A mayor abundamiento, cabe considerar que Pétreos expuso los mismos argumentos de su recurso –que habrían sido supuestamente omitidos en la solicitud de informe– ante el SEA, los que fueron considerados y descartados en el informe acompañado al Oficio Ord. N° 191046/2019, de 16 de septiembre de 2019. Ello lleva a establecer que el recurso de aclaración ha perdido su objeto por causa sobreviniente.

RESUELVO:

I. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO II DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 13 / ROL D-036-2016, reanudando el procedimiento administrativo sancionador.

II. INCORPORAR AL EXPEDIENTE el informe de elusión del Servicio de Evaluación Ambiental, individualizado en el considerando 6° de la presente resolución.

III. RECHAZAR la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda interpuesta subsidiariamente por Sociedad Pétreos S.A. con fecha 23 de julio de 2018.

IV. TÉNGASE PRESENTE las reglas especiales de funcionamiento de Oficina de Partes, dispuestas en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. Por lo anterior, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. TÉNGASE PRESENTE que, atendido el brote de Coronavirus (COVID-19) y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la Empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, la notificación de las Resoluciones Exentas se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la representante legal de Sociedad Pétreos S.A., domiciliada en calle Badajoz N° 45, oficina N° 801-b, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45, oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.